

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 49/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY

COLABORÓ: JORGE SÁNCHEZ QUINTERO

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES.	Se presentan los antecedentes del asunto.	1-2
II.	COMPETENCIA.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto.	2-3
III.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Los ordenamientos que fueron expedidos mediante el Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán: <i>Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, todas del Estado de Yucatán.</i>	3
IV.	OPORTUNIDAD.	La demanda se presentó de manera oportuna.	3-4
V.	LEGITIMACIÓN.	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.	4-6
VI.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.	6-7
VII.	ESTUDIO DE FONDO.	Los conceptos de invalidez son fundados, dado que los preceptos impugnados que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas son desproporcionales a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios.	7-19
VIII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez de las normas impugnadas a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Yucatán.	19-20
IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2024
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ANDRÉS GONZÁLEZ WATTY
COLABORÓ: JORGE SÁNCHEZ QUINTERO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al dos de diciembre de dos mil veinticuatro emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el auto relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 49/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

I. ANTECEDENTES.

- Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas: **1. Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán. 2. Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán. 3. Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b). (sic) de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.** Ordenamientos que fueron expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, en la que señaló como autoridades demandadas al Congreso del Estado de Yucatán y al Gobernador de la propia entidad.
- Admisión de la demanda.** La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH con el número **49/2024** y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento¹. El Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran sus respectivos informes².
- Informes.** Tanto el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, mediante escrito presentado por Yussif Dionel Heredia Fritz, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, como el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por medio de Luis René Fernández Vidal, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, rindieron sus respectivos informes en los que hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan y estudian en el apartado correspondiente.
- Alegatos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las autoridades demandadas, Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán formularon los alegatos que estimaron pertinentes.
- Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.³

II. COMPETENCIA.

- El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas leyes de hacienda municipales expedidas mediante el Decreto 711/2023 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

- Del escrito inicial de demanda, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó las siguientes disposiciones normativas para fines del estudio respectivo: "**1. Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán. 2. Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán. 3. Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b). (sic) de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.**" Ordenamientos que fueron expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

¹ Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Foja 17 del expediente en que se actúa.

² Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. *Ibidem*, fojas 20-22.

³ Acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro. *Ibidem*, foja 198.

IV. OPORTUNIDAD.

8. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente, y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles.⁴
9. En atención a lo anterior, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado treinta del mismo mes y año, al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente. Por ello, si el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de enero de la mencionada anualidad, se concluye que se presentó de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN.

10. La acción de inconstitucionalidad promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** fue promovida por parte legitimada, toda vez que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, dicha Comisión está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter municipal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.
11. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria⁶, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
12. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María del Rosario Piedra Ibarra**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acreditó con copia de la comunicación emitida por la Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro.
13. De lo expuesto se desprende que dicha funcionaria ostenta la representación de la comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I⁷, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18⁸ de su Reglamento Interno; y que cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción XI⁹ del mismo numeral 15 de la Ley de la Comisión.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”.

⁷ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

⁸ **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal”.

⁹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

14. Finalmente, en el caso se plantea la incompatibilidad de disposiciones normativas de las Leyes de Hacienda de tres municipios del Estado de Yucatán, publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de dicha entidad, las cuales establecen, entre otras, tarifas, cuotas y derechos por la emisión de copias simples y certificadas, disposiciones que estimas violatorias al principio de proporcionalidad tributaria. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser la Comisión un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer la legitimación activa en este asunto.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

15. De los informes rendidos se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán hizo valer, como causa de improcedencia, que con la promulgación y orden de publicación del decreto 711/2023, por el que se aprueban las leyes cuya inconstitucionalidad se reclama, este Poder solamente estaba cumpliendo con las obligaciones que le impone la Constitución de la entidad, actuando de conformidad con los límites y atribuciones previstos en la misma.
16. Este Tribunal Pleno considera **infundada** esta causa de improcedencia, pues no se encuentra entre las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰ En cambio, este ordenamiento sí dispone que el escrito en el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener tanto el órgano legislativo como el ejecutivo que hubieren emitido y promulgado la norma impugnada, según se desprende de su artículo 61, fracción II.¹¹
17. En consecuencia, dado que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán tuvo injerencia en el proceso legislativo, otorgándole plena validez y eficacia a las normas impugnadas mediante su promulgación y publicación, se concluye que esta autoridad debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.
18. Sirve de sustento el criterio P./J. 38/2010, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

19. En su único concepto de invalidez, la CNDH considera que las disposiciones impugnadas son inválidas porque prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples y certificadas, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues las cuotas no atienden al costo real del servicio proporcionado por el Estado.
20. La Comisión considera que las cuotas en cuestión no guardan relación directa con las erogaciones que representan para los municipios de Conkal, Kanasín y Tixpéual la prestación de dichos servicios, en específico, la expedición de copias simples y certificadas.
21. Por su parte, en su informe, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán sostuvo que eran infundados e inoperantes los argumentos de la accionante. Expuso que la Constitución Federal prevé en su artículo 31, fracción IV, la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁰ “Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

¹¹ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

(...)

22. En este sentido, alega que cuenta con la facultad hacendaria para la determinación de los ingresos de dichos municipios, en función de las necesidades a cubrir por cada uno de ellos, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, y 30, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
23. Aunado a lo anterior, adujo que el artículo 115 de la Carta Magna concede la potestad a los municipios para administrar libremente su hacienda, la cual está conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos. Bajo este precepto, el Poder Legislativo de la entidad federativa en comento afirma que las normas hacendarias de los municipios de Conkal, Kanasín y Tixpéual, surgen de su autonomía municipal, por lo que cada catastro municipal conoce lo que conlleva atender una solicitud de expedición de copias simples o certificadas, ya que esta puede variar en relación con el volumen y dimensión que sea solicitado.
24. Así, el Estado de Yucatán sostiene que, a través de su labor legislativa, verificó que los conceptos de cobro de derechos contenidos en las leyes impugnadas no resultaran inconstitucionales. En sus alegatos, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán manifestó, entre otros, que las disposiciones reclamadas son constitucionales, en virtud de que el proceso legislativo por el que se expidieron se llevó a cabalidad de conformidad con la normatividad aplicable. También, que los preceptos son válidos, ya que el Congreso local en su labor legislativa procuró conservar todos los elementos y características de las contribuciones para asegurar que su contenido no fuera inconstitucional.
25. Por otro lado, sostuvo los argumentos que realizó en su informe inicial por medio del cual afirma que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga al municipio la facultad de administrar su hacienda y de determinar las tarifas que le permitan cubrir sus necesidades a fin de prestar los servicios públicos.
26. Por su parte, el Poder Ejecutivo de la entidad federativa, sostuvo de nueva cuenta que el presente medio de control es improcedente, debido a que la promulgación y publicación del Decreto por el que se expidieron las leyes reclamadas, únicamente tuvieron como fin dar cumplimiento a la obligación que le confieren las leyes y Constitución del Estado de Yucatán.
27. El concepto de invalidez es **fundado**. Este Pleno ha analizado normas de contenido similar al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 93/2020¹², 105/2020¹³, 33/2021¹⁴, 75/2021¹⁵, 185/2021¹⁶, 186/2021¹⁷, 1/2022¹⁸, 5/2022¹⁹, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y

¹² **Acción de inconstitucionalidad 93/2020.** Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

¹³ **Acción de inconstitucionalidad 105/2020.** Resuelta el ocho de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos, respecto del considerando sexto, en su parte segunda, denominada "Certificaciones y expedición de copias que no se relacionan con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2020.

¹⁴ **Acción de inconstitucionalidad 33/2021.** Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos.

¹⁵ **Acción de inconstitucionalidad 75/2021.** Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos, consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenido en la Ley de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021.

¹⁶ **Acción de inconstitucionalidad 185/2021,** resuelta el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

¹⁷ **Acción de inconstitucionalidad 186/2021,** resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

¹⁸ **Acción de inconstitucionalidad 1/2022,** resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original -que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho-, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certíficas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, respecto a declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

¹⁹ **Acción de inconstitucionalidad 5/2022,** resuelta el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original —que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certíficas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, respecto a declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

22/2022²⁰, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022²¹, 37/2022 y su acumulada 40/2022²², y, de manera reciente, las diversas 19/2023²³, 54/2023²⁴, 55/2023²⁵, 18/2023 y su acumulada 25/2023²⁶, y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023²⁷, 135/2023²⁸, así como la acción de inconstitucionalidad 39/2024 resuelta en sesión del pasado quince de octubre de dos mil veinticuatro.²⁹ A continuación se reproducen las consideraciones de estos precedentes por ser exactamente aplicables al caso que nos ocupa.

28. Resulta relevante advertir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado **diferentes metodologías** para estudiar la constitucionalidad de las normas que prevén cuotas para la expedición de información por parte de una autoridad administrativa. Una **deriva del ejercicio** del derecho de acceso a la información pública, y otra, respecto de la emisión de información **no relacionada** con el derecho de acceso a la información pública.

²⁰ **Acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, resueltas el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos, con salvedades, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

²¹ **Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

²² **Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

²³ **Acción de inconstitucionalidad 19/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, fracción IV, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo.

²⁴ **Acción de inconstitucionalidad 54/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, en sendas porciones normativas "Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha", así como de las correspondientes cuotas fijas previstas para ese rubro, de normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁵ **Acción de inconstitucionalidad 55/2023**, resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁶ **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente a los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁷ **Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023**, resueltas el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.3, referente a la búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones, consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas, contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁸ **Acción de inconstitucionalidad 135/2023**, resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. Este criterio ha sido reiterado en las acciones inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; **35/2021**, en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno; **51/2021**, en sesión del cuatro de octubre de dos mil veintiuno; **75/2021**, en sesión del siete de octubre de dos mil veintiuno; **77/2021**, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; **105/2020**, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte; y **107/2020**, en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

²⁹ **Acción de inconstitucionalidad 39/2024**, resuelta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Agua Calientes, para el Ejercicio Fiscal 2023.

29. Por lo que hace a la segunda metodología, para el estudio de la constitucionalidad de las normas no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal ha indicado que el principio rector que debe prevalecer es el de **proporcionalidad tributaria** previsto en el **artículo 31, fracción IV**,³⁰ de la Constitución Política del País. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de derechos por servicios, este principio se cumple cuando se guarda una congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.
30. La conclusión a la que arriba esta Suprema Corte —que se cumple el principio de proporcionalidad tributaria cuando existe un equilibrio razonable entre el costo del servicio y el monto de la cuota— deriva de que la naturaleza de los servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de **proporcionalidad** y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio. A partir de ese costo se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es **proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio**.
31. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” y “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”
32. En el caso de análisis, la CNDH aduce la inconstitucionalidad de preceptos de leyes de hacienda municipales, que establecen las cuotas por la expedición de copias simples y copias certificadas “**no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública**”, por no atender a los costos reales del servicio proporcionado por el ente estatal. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el parámetro constitucional adecuado para analizar las normas que la accionante tilda de inconstitucionales es aquel desarrollado a partir del principio de proporcionalidad tributaria.
33. Respecto de la expedición de **copias simples**, el Pleno de este Alto Tribunal ha adoptado el criterio de que para considerar constitucionales las normas que las prevén, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Por su parte, por lo que hace a la **expedición de copias certificadas**, las Salas de este Alto Tribunal establecieron que su solicitud y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas. Este servicio que presta el Estado consiste en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley.
34. Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, **no debe perseguir lucro alguno**, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
35. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011³¹ de la Primera Sala, así como la tesis 2a. XXXIII/2010³² de la Segunda Sala, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
36. Sentado lo anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

³⁰ “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 132/2011, de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro 160577.

³² Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

Ley	Artículo impugnado																		
Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.	<p>Artículo 85. Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="565 296 1382 940"> <thead> <tr> <th data-bbox="565 296 1219 338">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1219 296 1382 338">IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="565 338 1382 380">I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 380 1219 516">a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.</td> <td data-bbox="1219 380 1382 516">48</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 516 1219 590">b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta.</td> <td data-bbox="1219 516 1382 590">400</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 590 1219 653">c) Por planos mayores a veces tamaño carta.</td> <td data-bbox="1219 590 1382 653">850</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="565 653 1382 705">II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 705 1219 810">a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento.</td> <td data-bbox="1219 705 1382 810">198</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 810 1219 884">b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta.</td> <td data-bbox="1219 810 1382 884">450</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 884 1219 940">c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta.</td> <td data-bbox="1219 884 1382 940">900</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	CONCEPTO	IMPORTE	I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples		a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.	48	b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta.	400	c) Por planos mayores a veces tamaño carta.	850	II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:		a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento.	198	b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta.	450	c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta.	900
CONCEPTO	IMPORTE																		
I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples																			
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.	48																		
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta.	400																		
c) Por planos mayores a veces tamaño carta.	850																		
II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:																			
a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento.	198																		
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta.	450																		
c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta.	900																		
Ley de Hacienda del Municipio de Kanasin, Yucatán.	<p>Artículo 94. Por los servicios que presta la Dirección de Catastro se causarán derechos siguientes:</p> <p>I. Por la Emisión de copias fotostáticas simples:</p> <table border="1" data-bbox="565 1098 1382 1287"> <tbody> <tr> <td data-bbox="565 1098 1219 1203">a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.</td> <td data-bbox="1219 1098 1382 1203">\$45.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 1203 1219 1245">b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas</td> <td data-bbox="1219 1203 1382 1245">\$150.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 1245 1219 1287">c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas</td> <td data-bbox="1219 1245 1382 1287">\$50.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>II. Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:</p> <table border="1" data-bbox="565 1402 1382 1518"> <tbody> <tr> <td data-bbox="565 1402 1219 1476">a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una</td> <td data-bbox="1219 1402 1382 1476">\$70.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 1476 1219 1518">b) Planos tamaño doble carta, cada una</td> <td data-bbox="1219 1476 1382 1518">\$95.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$45.00	b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas	\$150.00	c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas	\$50.00	a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$70.00	b) Planos tamaño doble carta, cada una	\$95.00								
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$45.00																		
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas	\$150.00																		
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas	\$50.00																		
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$70.00																		
b) Planos tamaño doble carta, cada una	\$95.00																		
Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.	<p>Artículo 105. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="565 1686 1382 1875"> <thead> <tr> <th data-bbox="565 1686 1219 1728">SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL</th> <th data-bbox="1219 1686 1382 1728">UMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" data-bbox="565 1728 1382 1770">I.- Emisión de copias fotostáticas simples</td> </tr> <tr> <td data-bbox="565 1770 1219 1875">a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.</td> <td data-bbox="1219 1770 1382 1875">0.37</td> </tr> </tbody> </table>	SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL	UMAS	I.- Emisión de copias fotostáticas simples		a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	0.37												
SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL	UMAS																		
I.- Emisión de copias fotostáticas simples																			
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	0.37																		

	b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.50
	II. Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
	a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	0.56
	b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	0.74
	(...)	

37. Con base en el parámetro de constitucionalidad expuesto, a consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas **resultan desproporcionales**, como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.
38. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye fundado el argumento de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que las normas impugnadas son inconstitucionales al no haber proporcionalidad entre las tarifas establecidas y los costos para los respectivos municipios. En efecto, del Decreto 711/2023 impugnado no se desprenden razonamientos sobre dicha proporcionalidad.³³ Tampoco el Legislativo ni el Ejecutivo del Estado de Yucatán, aportan razonamientos que lleven a este Pleno a concluir una proporcionalidad entre las tarifas y los costos. Al contrario, las autoridades mencionadas únicamente manifestaron que sus actos son válidos al contar con la competencia para actuar, como se reprodujo en párrafos anteriores.
39. Las Autoridades no plasmaron en sus informes los argumentos lógico-jurídicos necesarios para acreditar que las cuotas plasmadas en las normas son proporcionales. Para ello, debieron aportar elementos objetivos que probaran o respaldaran su dicho, es decir, el desglose de los gastos originados por brindar el servicio de expedición de copias simples y certificadas, que sustenten el establecimiento de las cuotas previstas y con ello confirmar que no resultan desproporcionadas.
40. Este Alto Tribunal ha determinado cuando ha analizado la constitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales en otra acción de inconstitucionalidad como la **27/2021** y su acumulada **30/2021**³⁴, que el cobro por copias simples por la cantidad de \$1.00 peso (un peso, 00/100 moneda nacional), impresiones en blanco y negro y a color por \$2.00 y \$5.00 pesos (dos y cinco pesos, 00/100 moneda nacional), así como por impresiones de fotografías por \$10.00 pesos (diez pesos, 00/100 moneda nacional), no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque los montos citados no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales, pues reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.
41. En el mismo supuesto, ha mencionado que los montos por copias certificadas tamaño carta u oficio por \$9.00 pesos (nueve pesos, 00/100 moneda nacional), impresión de documentos por \$5.00 pesos (cinco pesos, 00/100 moneda nacional) y reproducción de información en disco compacto CD o DVD por precios que oscilan entre \$15.00 y \$20.00 pesos (quince y veinte pesos, 00/100 moneda nacional), reflejan un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios.³⁵
42. Así, por las razones, este Tribunal Pleno concluye que los artículos impugnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas son abiertamente desproporcionales a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del País, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de los servicios.
43. Atendiendo a estas consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán; 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanásín, Yucatán; y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, ordenamientos expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

³³ Es un hecho notorio que una copia simple en cualquier establecimiento de la vía pública tiene un precio mucho menor al establecido en el Decreto impugnado. Y en este caso, los establecimientos que prestan el servicio son mercantiles, es decir, están recibiendo un lucro legítimo.

³⁴ Resultas en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Párrafo 97.

³⁵ *Ibidem*. Párrafo 98.

VIII. EFECTOS.

44. En términos de los artículos 41, fracciones IV y V³⁶, y 45, párrafo primero³⁷, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, es necesario fijar, entre otros aspectos, los alcances de la sentencia dictada, así como el momento a partir del cual surtirán efectos.
45. **Declaraciones de invalidez.** Procede declarar la invalidez directa de las siguientes disposiciones: **1.** Artículo 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de **Conkal**, Yucatán. **2.** Artículo 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de **Kanasín**, Yucatán. **3.** Artículo 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de **Tixpéual**, Yucatán. Ordenamientos expedidos mediante Decreto 711/2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.
46. **Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.** Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno determina que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.
47. Además, la presente sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados en el presente fallo, pues son ellos las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos que contienen las disposiciones invalidadas.
48. **Exhorto.** Se exhorta al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales en el apartado de causales de improcedencia, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

³⁶ "ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y (...)"

³⁷ "ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)"

³⁸ "ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 40 y 41, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 40 y 41, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 40 y 41, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 40 y 41, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 40 y 41, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 40 y 41, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de hacienda cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de catorce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 49/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dos de diciembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.- Rúbrica.